



Radicado ANM No: 20181200265541

Bogotá D.C., 11-05-2018 20:17 PM

Señor
RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA
Teléfono: 6711315
Dirección: Carrera 1 No. 29-91
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Autorizaciones temporales traslape títulos mineros, propuestas o solicitudes de legalización.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20189120264962, por medio de la cual consulta sobre las solicitudes de autorización temporal que superpongan con solicitudes de legalización minera, contratos o propuestas de concesión minera se dará respuesta a sus inquietudes de manera conjunta, en atención a la unidad de materia a la que se refieren.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el título 3 "Regímenes Especiales" del Código de Minas es posible otorgar derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001¹.

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

¹ Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016



Radicado ANM No: 20181200265541

De la lectura de la norma transcrita se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso o licencia que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia² y con exclusivo destino a éstas.

Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas³.

Por lo tanto, las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.
3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que las autorizaciones temporales como su nombre lo indica son permisos que otorga la autoridad minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se pretende construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013⁴.

² Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

³ Ibídem concepto Oficina Asesora jurídica Agencia Nacional de Minería.

⁴ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200046981 del 1 de marzo de 2017 y 20171200219591 del 9 de agosto de 2017



Radicado ANM No: 20181200265541

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 116 de la Ley 685 de 2001, es menester mencionar que la Resolución 299 de 2012⁵ determina los requisitos para la presentación de las solicitudes de autorizaciones temporales, a saber⁶:

- ✓ Documentos de identificación del solicitante, sea persona natural o jurídica, nombre, número de documento y domicilio.
- ✓ El plano del área solicitada que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 4 0600 de 2015⁷ y el artículo 270 del Código de Minas⁸, que establece que *“Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”*
- ✓ Constancia expedida por la entidad pública para la que se realice la obra, en el que se especifique: el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material de construcción que requiera usarse.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que con cuando se solicite una autorización temporal con el fin de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura

⁵ “Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones” Expedida por la Agencia Nacional de Minería. DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVIII. N. 48566. 27. SEPTIEMBRE, 2012. PÁG. 19

⁶ Ver conceptos 20162150171651, 20162150156431 del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.

⁷ Resolución 4 0600 de mayo 27 de 2015 “por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería” expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

⁸ Ley 685 de 2001 “Artículo 270. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurrir con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.” (el texto subrayado fue complementado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004).



Radicado ANM No: 20181200265541

de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, que se superponga con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona, y que en caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

Ahora bien, en caso de que una autorización temporal interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con propuestas o solicitudes de contratos de concesión minera o de solicitudes de legalización, es necesario indicar, que el artículo 59 la Ley 1682 de 2013, corregido por el Decreto 3049 de 2013 y posteriormente modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 es claro al prever que no son oponibles los derechos otorgados previamente a un titular minero, propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, al desarrollo de los proyectos de infraestructura, así:

“ARTÍCULO 8o. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera. (Subrayado fuera del texto)



Radicado ANM No: 20181200265541

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

PARÁGRAFO. *En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.*

Entonces, en caso de que el ejecutor de la obra pública pretenda extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con títulos mineros, propuestas de contrato de concesión o solicitudes de legalización se suscitan dos obligaciones, a saber:

i) el titular minero debe suministrar los materiales de construcción



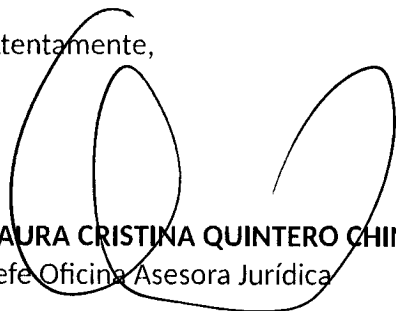
Radicado ANM No: 20181200265541

ii) *el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado.*

Entonces, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 los derechos otorgados previamente a un titular minero, a través de un contrato de concesión, así como las propuestas o solicitudes de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, no son oponibles a los proyectos de infraestructura de transporte, y que si aquellos llegaran a interferir total o parcialmente con este último, procedería la compensación al titular minero⁹.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 11-05-2018 19:34 PM

Número de radicado que responde: 20189120264962

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos

⁹ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200422391 del 28 de diciembre de 2016.